

BOLETÍN TRIBUTARIO - 127

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. El Consejo de Estado, confirma la Sentencia del 10 de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precisando que **conforme al artículo 670 del Estatuto Tributario, el hecho de que la Administración efectúe una devolución, no quiere decir que exista un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente, toda vez que sus liquidaciones privadas pueden ser modificadas mediante liquidación de revisión, lo que puede dar como resultado un saldo a cargo, debiéndose reintegrar las sumas devueltas en exceso, más los intereses moratorios correspondientes, aumentados en un cincuenta por ciento (50%).** (Sentencia del 31 de julio de 2009, expediente 16955).

2. **EL CONSEJO DE ESTADO NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 1766 DE 2004, *Por el cual se reglamenta el artículo 158-3 del Estatuto Tributario***
 - Según el demandante, el artículo 2° del Decreto 1766 de 2004, modifica el contexto del artículo 68 de la Ley 863 de 2003, porque adiciona y recorta lo dispuesto en esta Ley, toda vez que el leasing financiero es el mismo arrendamiento financiero, estipulado como modo de adquirir por el inciso 1° del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, y es a ese contrato y en manera alguna a sus especies, al cual se remite el artículo 68 de la Ley 863 de 2003.

- El demandante estimó que el beneficio establecido en el artículo 68 de la Ley 863 de 2003, aplica para todos los contratos de leasing financiero con opción irrevocable de compra, razón por la cual a su juicio es irrelevante la consideración que se le dé a ese contrato para efectos contables y tributarios.
- La Sala estima que no es el reglamento el que excluye al arrendamiento operativo de este beneficio tributario, sino la Ley 863 de 2003, artículo 68, al establecer unas condiciones para la deducción, no compatibles con el leasing operativo, toda vez que el sistema de contabilización de dicho contrato de leasing, no permite que simultáneamente puedan deducirse la totalidad de los cánones causados en el período y adicionalmente el 30% del valor del activo, porque la amortización del bien sería mayor a su costo cuando termine el plazo del contrato. (**Sentencia del 31 de julio de 2009, expediente 16950**).

FAO
20 DE AGOSTO DE 2009

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
albaluciaorozco@cable.net.co
orozcoasociados@cable.net.co